

Una vez establecida por el Gobierno de la Nación la estructura de la etapa y fijadas sus enseñanzas mínimas en el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, ha sido aprobado el Decreto 7/2008, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato. Dicha norma, en su disposición final primera, autoriza a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo del mismo.

Procede, pues, que se regule la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato derivado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Consejería de Educación es competente para regular los aspectos antedichos de acuerdo con las competencias atribuidas por el Decreto 118/2007, de 2 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

En virtud de todo lo anterior,

DISPONGO

Artículo 1

Objeto de la norma y ámbito de aplicación

1. Por la presente orden se regula la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato, cuyo currículo ha sido establecido para la Comunidad de Madrid por el Decreto 67/2008, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato.

2. La presente orden será de aplicación en los centros docentes públicos y en los centros docentes privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan las enseñanzas del Bachillerato.

Artículo 2

Condiciones de acceso

1. Podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de graduado en educación secundaria obligatoria o equivalente a efectos académicos.

2. Asimismo:

a) El título de técnico, en el caso del alumnado que haya cursado la formación profesional de grado medio tras haber accedido a la misma mediante la superación de la prueba a la que se refiere el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, permitirá el acceso directo a todas las modalidades del Bachillerato.

b) El título de técnico deportivo a que se refiere el artículo 65.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, obtenido una vez superadas las enseñanzas deportivas del grado medio tras acceder a ellas mediante la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 64.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, permitirá el acceso directo a todas las modalidades del Bachillerato.

c) El título de técnico de artes plásticas y diseño, obtenido una vez superado el grado medio de artes plásticas y diseño tras haber accedido a dicho grado medio mediante la superación de la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, permitirá el acceso directo a la modalidad de artes del Bachillerato.

3. Podrán acceder también al Bachillerato los alumnos que, sin estar comprendidos en los párrafos anteriores de este artículo, reúnan condiciones para ello de acuerdo con la normativa en vigor aplicable a cada caso.

Artículo 3

Matrícula y permanencia en la etapa

1. Los secretarios de los centros docentes públicos garantizarán que las matrículas de los alumnos, tanto del propio centro como de los centros privados adscritos, se formalicen con garantías suficientes respecto de la acreditación de los requisitos previos, asegurándose de que se respeta la normativa académica en cuanto a promoción, prelación de materias y validez del itinerario educativo elegido.

Consejería de Educación

2854 *ORDEN 3347/2008, de 4 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regula la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato derivado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

El Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé la implantación progresiva y con carácter general del Bachillerato a partir del año académico 2008-2009.

2. La permanencia de los alumnos en el Bachillerato en régimen ordinario será de cuatro años como máximo, consecutivos o no. Los alumnos que hubieran agotado ese plazo sin haber superado todas las materias podrán continuar sus estudios en los regímenes de Bachillerato a Distancia y de Bachillerato Nocturno.

3. Con el fin de no agotar los años de escolarización previstos, los alumnos podrán solicitar del director del centro público en el que cursen sus estudios, o de aquel al que esté adscrito el centro donde reciben enseñanzas, la anulación de la matrícula cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico; incorporación a un puesto de trabajo; obligaciones de tipo personal o familiar que impidan la normal dedicación al estudio. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de marzo, y se acompañarán de los documentos acreditativos pertinentes. El director del centro público resolverá en el plazo máximo de quince días, para lo cual podrá recabar los informes que estime pertinentes. Dicha resolución deberá quedar registrada en los documentos oficiales del alumno.

4. Los directores de los centros docentes públicos podrán autorizar de forma excepcional la matriculación de un alumno hasta un mes después del inicio del curso, por causas debidamente documentadas.

5. Los alumnos a los que se refiere el artículo 10.4 formalizarán la matrícula condicional en las materias de segundo curso una vez publicado el cuadro horario del centro, siempre que sea compatible la asistencia a las clases de ambos cursos.

6. No podrá efectuarse matrícula en el Bachillerato en dos regímenes de enseñanza diferentes de forma simultánea, salvo en el caso, recogido en el artículo 8.3, de que los alumnos deban cursar materias que el centro no ofrece en el régimen diurno por razones organizativas.

7. La materia común lengua extranjera en la que se matriculen los alumnos en primer curso será, con carácter general, continuidad de la que se haya cursado como primera lengua extranjera en educación secundaria obligatoria. Excepcionalmente, el alumno podrá cambiar de lengua extranjera en dicha materia común al matricularse en primero si acredita, antes del comienzo del curso, los conocimientos correspondientes a la etapa previa necesarios para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de ese curso mediante una prueba de nivel establecida por el departamento de coordinación didáctica responsable de dicha materia. Lo mismo se aplicará a la materia optativa segunda lengua extranjera.

Artículo 4

Normas de prelación

1. El alumno podrá matricularse en segundo de una materia que requiera conocimientos previos de alguna materia no cursada siempre que curse la materia de primer curso con la que se vincula, de conformidad con el artículo 13.4 del Decreto 67/2008, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, y con su Anexo II.

2. Excepcionalmente, podrá no cursarse la citada materia siempre que se hayan acreditado, antes del comienzo del curso, los conocimientos previos necesarios para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo. Esta acreditación se realizará mediante una prueba organizada por el profesorado responsable de la materia o, en su caso, por el departamento de coordinación didáctica correspondiente y su superación tendrá como único efecto habilitar para cursar la materia de segundo. En ningún caso podrá considerarse como materia superada a efectos de lo previsto en el artículo 5.1, y el resultado de la prueba no computará a efectos del cálculo de la nota media del Bachillerato.

Artículo 5

Itinerario educativo del alumno

1. El alumno compondrá su itinerario educativo eligiendo una modalidad, y en su caso vía, del Bachillerato, en la que formalizará explícitamente su matrícula. A efectos de la obtención del título de bachiller, dicho itinerario educativo estará integrado por todas las materias comunes de ambos cursos, seis materias de la modalidad, y en su caso vía, elegida, tres de primero y tres de segundo, y dos materias optativas, una en primero y una en segundo, todo ello de acuerdo con lo expresado en los apartados siguientes.

2. En primero el alumno, además de cursar todas las materias comunes de ese curso, elegirá tres materias de su modalidad y, en su caso, vía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de esta orden. Para ello contará con la orientación educativa necesaria que el centro le facilitará, teniendo en cuenta las posibilidades organizativas del mismo. Asimismo, cursará una materia optativa de su elección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

3. En segundo curso, además de todas las materias comunes, cursará tres materias de la modalidad, y en su caso vía, que haya elegido. Asimismo, cursará una materia optativa de su elección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9. Para cursar una materia de segundo sometida a prelación se estará a lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 6

Currículo

1. Se entiende por currículo del Bachillerato el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de esta etapa educativa.

2. Los currículos de las materias comunes y de las materias de modalidad del Bachillerato son los que se incluyen en el Anexo I del Decreto 67/2008, de 19 de junio. Los currículos de las materias optativas se regirán por lo establecido en el artículo 9 de esta Orden.

3. Los centros promoverán las medidas necesarias para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público así como el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

4. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo del Bachillerato mediante la elaboración de las programaciones didácticas, en las que se tendrán en cuenta las necesidades y características de los alumnos. Dicha concreción formará parte del proyecto educativo.

Artículo 7

Horario semanal

1. La distribución de las materias en los dos cursos del Bachillerato y el horario semanal asignado a cada una se establecen en el Anexo I de la presente Orden.

2. El horario semanal para los alumnos se distribuirá de lunes a viernes.

3. Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, podrán ampliar el horario semanal para los alumnos siempre que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones: en ningún caso se impondrán aportaciones a las familias ni supondrá un compromiso para la Consejería de Educación; la ampliación del horario lectivo se destinará exclusivamente a la impartición de materias que integran el currículo establecido, sin que pueda dedicarse a disciplinas o actividades que no formen parte del currículo oficial, y estará sujeta a la disponibilidad del profesorado.

4. Una ampliación del horario que, ateniéndose a los términos establecidos en el apartado anterior, se lleve a cabo en un centro docente deberá recogerse en el proyecto educativo del mismo.

Artículo 8

Materias de modalidad

1. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias de modalidad en las modalidades, o en su caso vías, que tengan autorizadas, de conformidad con lo recogido al respecto en el Anexo II. En los centros públicos y en los privados concertados la impartición de las materias de la modalidad exigirá un mínimo de 10 alumnos matriculados, salvo autorización expresa del Director de Área Territorial, previo informe del servicio de la inspección educativa antes del inicio del curso, y siempre que la organización del centro lo permita.

2. En las modalidades de ciencias y tecnología y humanidades y ciencias sociales las materias de modalidad de segundo curso se ofrecerán en bloques, en el marco de lo que establezca la Consejería de Educación de acuerdo con la normativa básica que regule la organización de la prueba de acceso a la universidad.

3. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, la Dirección del Área Territorial correspon-

diente facilitará que los alumnos puedan cursar alguna materia mediante el régimen nocturno o el de educación a distancia, y establecerá, para ello, los procedimientos administrativos y de coordinación entre los centros que intervienen en el proceso educativo del alumnado que se encuentre en esas circunstancias.

Artículo 9

Materias optativas

1. Las materias optativas en el Bachillerato contribuirán a completar la formación del alumnado profundizando en aspectos de la modalidad elegida o ampliando las perspectivas de la propia formación general.

2. Son de oferta obligada en todos los centros, y comunes a todas las modalidades, segunda lengua extranjera I y segunda lengua extranjera II, y tecnologías de la información y la comunicación. Esta última se podrá impartir en cualquiera de los cursos de la etapa o en los dos, siempre que en segundo los alumnos que la cursen no la hayan cursado en primero.

3. Los alumnos han de cursar una materia optativa en cada curso, elegida de entre las que componen los tipos siguientes:

- a) Materias optativas comunes a todas las modalidades.
- b) Materias optativas vinculadas a la modalidad o vía cursada por el alumno.
- c) Materias de la modalidad, y en su caso vía, cursada, que no forman parte del itinerario elegido por el alumno.
- d) Materias de una modalidad, y en su caso vía, distinta de la cursada por el alumno e impartida en el centro.

La Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales determinará las materias de tipo a, diferentes de las de oferta obligada y las de tipo b), y establecerá el currículo de todas ellas. Los currículos de las materias optativas de los tipos c) y d) son los mismos que los incluidos en el Anexo I del Decreto 67/2008, de 19 de junio, y su programación será única, tanto para los alumnos que las cursan como materias de modalidad como para aquellos que las cursan como optativas.

4. Los centros configurarán su oferta de materias optativas de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior y con sus posibilidades organizativas, respetando la oferta obligatoria que se establece en el apartado 2, y de tal forma que el alumno pueda elegir como materia optativa al menos una materia de modalidad.

5. Los centros garantizarán que todos los alumnos que han cursado la materia segunda lengua extranjera en primero puedan cursarla también en segundo.

6. Los alumnos de segundo que tengan pendiente la optativa de primero podrán optar por recuperarla o por sustituirla por otra materia optativa de primero a efectos de recuperación.

7. En los centros públicos y en los centros privados concertados, las enseñanzas de cada materia optativa solo podrán ser impartidas si hay un número mínimo de 15 alumnos matriculados. En el caso de la segunda lengua extranjera, la Dirección del Área Territorial correspondiente podrá autorizar la impartición con un número menor.

8. Los alumnos que cursen una modalidad del Bachillerato y simultáneamente las enseñanzas profesionales de música o de danza podrán convalidar cada una de las materias optativas de Bachillerato por un curso completo de las enseñanzas profesionales de música o de danza ya superado de acuerdo con lo siguiente:

- a) Materia optativa de primer curso de Bachillerato por el cuarto curso de las enseñanzas profesionales de música o danza ya superado.
- b) Materia optativa de segundo curso de Bachillerato por el quinto curso de las enseñanzas profesionales de música o danza ya superado, o bien, alternativamente, por el cuarto curso de estas enseñanzas ya superado, siempre que este último curso no haya sido objeto de convalidación por la materia optativa de primero de Bachillerato.

La convalidación de cada una de las materias optativas del Bachillerato por un curso de las enseñanzas profesionales de música o de danza ya superado no requerirá la inscripción previa en una materia optativa determinada de entre las ofrecidas por el centro, entendiéndose a estos efectos que cada convalidación afecta de forma genérica a la materia optativa correspondiente a cada curso del Bachillerato.

Artículo 10

Promoción y permanencia un año más en el mismo curso

1. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, a la que serán convocados en los primeros días de septiembre.

2. Se promocionará al segundo curso cuando se hayan superado todas las materias cursadas en primero o se tenga evaluación negativa en dos materias como máximo. Quienes promocionen al segundo curso sin haber superado todas las materias deberán matricularse de las materias pendientes del curso anterior; los centros organizarán las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.

3. Los alumnos que no promocionen a segundo curso deberán permanecer un año más en primero, que deberán cursar de nuevo en su totalidad si el número de materias con evaluación negativa es superior a cuatro.

4. Quienes no promocionen a segundo curso y tengan evaluación negativa en tres o cuatro materias podrán optar por repetir el curso en su totalidad, o bien por no repetir, matriculándose de las materias de primero con evaluación negativa y formalizando una matrícula condicionada de dos o tres materias de segundo en las condiciones que se establecen a continuación:

- a) La matrícula condicional en las dos o tres materias de segundo estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 3.5. En todo caso, estas materias de segundo no podrán requerir conocimientos incluidos en materias de primer curso no superadas, en función de las normas de prelación a las que se refiere el artículo 4 de esta orden.
- b) La matrícula en estas materias tendrá carácter condicionado, siendo preciso estar en condiciones de promocionar a segundo dentro del curso escolar para que dichas materias puedan ser calificadas. El alumnado menor de edad deberá contar con la autorización de sus padres o tutores para este régimen singular de escolarización.
- c) Teniendo en cuenta el artículo 11.2.a), la matrícula condicionada en estas materias no podrá comportar en ningún caso un cambio de modalidad. No obstante, si una de las materias pendientes de primero es la materia optativa, el alumno podrá cambiarla por otra.

5. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran evaluación negativa en algunas materias podrán matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas.

Artículo 11

Cambios en el itinerario educativo del alumno

1. Los alumnos que vayan a repetir el primer curso en su totalidad podrán cambiar de modalidad o, en su caso, vía. Los alumnos que repitan curso en la misma modalidad podrán cambiar tanto las materias de modalidad como la materia optativa, de acuerdo con las posibilidades organizativas del centro y con lo previsto, respectivamente, en los artículos 8 y 9.

2. Los alumnos que promocionen al segundo curso podrán cambiar de modalidad, o en su caso vía, ateniéndose a los siguientes principios:

- a) El cambio comporta la necesidad de que el alumno complete un itinerario educativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5. A estos efectos podrán computarse como materias optativas las materias de la vía o modalidad abandonada que hayan sido superadas por el alumno.
- b) En caso de promoción con materias suspensas distintas de las comunes, el alumno no deberá recuperarlas, salvo que esas materias fueran elegidas en la nueva modalidad, o en su caso vía, o estuvieran vinculadas por prelación con las de segundo.
- c) En todo caso, las materias sujetas a prelación solo podrán cursarse tras haberse cursado las previas con las que se vinculan o tras haber acreditado el alumno los conocimientos necesarios mediante la correspondiente prueba de nivel, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.
- d) En el caso de que un alumno, con motivo del cambio, deba añadir materias de primer curso, éstas no afectarán a la promoción de curso conseguida con anterioridad.
- e) Todas las materias que hayan sido superadas por el alumno entrarán en el cálculo de la nota media.

3. El alumno, una vez matriculado en segundo curso, no podrá cambiar su itinerario, salvo en lo que se refiere a la materia común lengua extranjera, a la materia optativa segunda lengua extranjera o a cualquier otra materia optativa, todas ellas de segundo, y siempre que, en su caso, se cumpla lo establecido en el artículo 4.

4. En los casos en que por motivo de la organización del centro no sea posible a los alumnos de segundo curso asistir a las clases de las materias de primero que deban cursar como consecuencia del cambio de modalidad, o en su caso vía, los departamentos de coordinación didáctica responsables de las mismas propondrán a los alumnos un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas, y programarán pruebas parciales para verificar la superación de esas materias.

Artículo 12

Enseñanzas de religión

1. Las enseñanzas de religión católica serán de oferta obligada por parte de los centros, y tendrán carácter voluntario para los alumnos.

2. Las enseñanzas de religión se cursarán, en su caso, en el primer curso del Bachillerato. Su horario semanal es el que se incluye en el Anexo I de esta orden.

3. Al inicio del curso los alumnos mayores de edad y los padres o tutores legales de los alumnos menores de edad podrán manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión. Los alumnos que no hayan de recibir enseñanzas de religión dedicarán esas horas al estudio dentro de la biblioteca del centro.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesial y de las correspondientes autoridades religiosas.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de la enseñanza de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado español.

6. Los alumnos que no hayan superado las enseñanzas de religión y vayan a repetir primero podrán optar nuevamente por recibirlas o no. Los que no repitan primero deberán recuperarlas, aun en el supuesto, previsto en el artículo 10.4, de no haber promocionado a segundo por tener tres o cuatro materias suspensas.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Artículo 13

Tutoría y orientación

1. La tutoría y orientación de los alumnos, tareas que forman parte de la función docente, se desarrollarán a lo largo del Bachillerato.

2. El director, a propuesta del jefe de estudios, designará un tutor para cada grupo de alumnos, entre los profesores que imparten docencia a todos los alumnos de ese grupo.

3. Será responsabilidad del profesor tutor coordinar la evaluación de los alumnos de su grupo. Asimismo llevará a cabo la orientación académica y personal de éstos, junto con las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la normativa que las regule, y con el apoyo, en su caso, del departamento de orientación.

4. El profesor tutor dedicará una hora lectiva semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con los alumnos. La atención al alumno se realizará de forma individualizada.

Artículo 14

Atención a la diversidad

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales podrán, previa autorización de la Dirección de Área Territorial correspondiente, cursar el conjunto de materias de cada uno de los cursos del Bachillerato fragmentándolo en bloques anuales, con una permanencia máxima en la etapa en régimen escolarizado diurno de seis

años. Los directores de los centros tramitarán, antes de la formalización de la matrícula, la solicitud de fragmentación, acompañada de una evaluación psicopedagógica, en la que se expondrán las necesidades educativas especiales del alumno, y de un informe emitido por el equipo educativo, coordinado por el profesor tutor, con la propuesta razonada de la organización de las materias que serán cursadas cada año. La Dirección de Área Territorial resolverá, a la vista de dichos documentos y en función del correspondiente informe emitido por el servicio de la inspección educativa. La fragmentación en bloques de las materias que componen el currículo de los cursos del Bachillerato se hará constar en los documentos de evaluación del alumno y, asimismo, se adjuntará al expediente académico una copia de la resolución por la que se autoriza dicha fragmentación.

2. Para los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, cuando circunstancias excepcionales y debidamente acreditadas así lo aconsejen, podrá acordarse por la Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales la exención parcial en determinadas materias del Bachillerato. Los directores de los centros en los que estos alumnos se encuentren escolarizados tramitarán la solicitud de exención parcial, acompañada en todo caso de la evaluación psicopedagógica, que analizará las dificultades del alumno en relación con cada faceta del aprendizaje de la materia, y la propuesta con los contenidos que deberán ser trabajados, metodología y criterios de evaluación. La Dirección de Área Territorial, a la vista del correspondiente informe del servicio de la inspección educativa, en el que se tendrá en cuenta la trayectoria seguida por el alumno en la materia para la que se solicita la exención parcial, elevará la propuesta acerca de la procedencia de esa medida a la citada Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales, que resolverá sobre lo solicitado. La exención parcial se hará constar en los documentos de evaluación del alumno junto con la calificación obtenida, y, asimismo, se adjuntará al expediente académico una copia de la resolución por la que se autoriza dicha exención parcial.

3. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por el personal con la debida cualificación, según lo que establezca la Consejería de Educación, se flexibilizará, en los términos que determine la normativa vigente.

Artículo 15

Exención de la materia Educación Física para los alumnos con la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento

Los efectos que sobre la materia de educación física tiene la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento se regirán por lo establecido en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio ("Boletín Oficial del Estado" del 25), y por lo que al efecto disponga el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte en cumplimiento de la disposición adicional séptima del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas ("Boletín Oficial del Estado" del 6).

Artículo 16

Mención honorífica y matrícula de honor

1. A los alumnos de Bachillerato que alcancen en una determinada materia la calificación de 10 podrá otorgárseles, en las condiciones que se establezcan, una "Mención honorífica" siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un excelente aprovechamiento académico unido a un esfuerzo e interés por la materia especialmente destacables. Las "Menciones honoríficas" serán atribuidas por el departamento didáctico responsable de la materia, a propuesta documentada del profesor que impartió la misma, o profesores, si hay más de un grupo. El número de "Menciones honoríficas" no podrá superar en ningún caso el 10 por 100 de los alumnos matriculados en el curso y materia. La atribución de la "Mención honorífica", que se consignará en los documentos de evaluación del Bachillerato junto a la calificación cuantitativa obtenida como resultado de la evaluación continua, no supondrá alteración de dicha calificación.

2. Los equipos evaluadores de los alumnos de segundo curso de Bachillerato podrán conceder "Matrícula de honor" a aquellos alumnos que hayan superado todas las materias del Bachillerato y cuya calificación global entre las materias de segundo de Bachillerato sea 9 o superior. El límite para la concesión de la "Matrícula de honor" es de 1 por cada 20 alumnos de segundo de Bachillerato del

centro, o fracción superior a 15. La obtención de la "Matrícula de honor" se consignará en los documentos de evaluación del alumno mediante una diligencia específica, y podrá dar lugar, además, a otro tipo de compensaciones, de acuerdo con lo que determine la Consejería de Educación.

Artículo 17

Titulación

1. Quienes cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de bachiller, que tendrá efectos laborales y académicos. El título de Bachiller facultará para acceder a la enseñanza universitaria, a las enseñanzas artísticas superiores, a la formación profesional de grado superior, a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y a las enseñanzas deportivas de grado superior.

2. Para obtener el título de bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato.

3. Será el centro público en el que los alumnos hayan cursado y superado las enseñanzas del Bachillerato, o aquel al que esté adscrito el centro privado en el que las hayan cursado, el que realizará la propuesta para la expedición del título de bachiller a favor de los alumnos que reúnan los requisitos para su obtención. Los directores de los centros docentes públicos garantizarán que las propuestas de expedición del título de bachiller se fundamenten en los requisitos académicos establecidos para su obtención.

Artículo 18

Obtención del título de bachiller al amparo del artículo 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y de danza obtendrá el título de bachiller si supera las materias comunes del Bachillerato.

2. A los efectos citados, los alumnos que hayan finalizado las enseñanzas profesionales de música o de danza y estén en posesión del título a que las mismas conducen, o aquellos que estén en posesión de título equivalente, podrán matricularse en las materias comunes del Bachillerato.

3. Asimismo, podrán matricularse en las materias comunes de Bachillerato para cursarlas simultáneamente a los dos últimos cursos de las enseñanzas profesionales de música o de danza los alumnos que se encuentren cursando dichas enseñanzas de régimen especial a condición de poseer el título de graduado en educación secundaria obligatoria o equivalente. A estos efectos deberán acreditar en el centro en el que vayan a cursar las materias comunes del Bachillerato que se encuentran matriculados en alguno de los dos últimos cursos de las enseñanzas profesionales de música o de danza, mediante certificación académica que se incorporará al expediente académico del alumno.

4. En el régimen ordinario las materias comunes del Bachillerato habrán de cursarse, como mínimo, en dos años, disponiendo los alumnos de un máximo de cuatro años, consecutivos o no, para superarlas. Los alumnos iniciarán los estudios de las materias comunes de Bachillerato matriculándose en todas las que con carácter general corresponden al primer curso. Para su continuación en el segundo año se aplicarán los criterios establecidos con carácter general en el artículo 10 de la presente orden.

5. Los alumnos que, habiendo cursado primero de Bachillerato en una de las tres modalidades, deseen cursar en segundo únicamente las materias comunes simultaneando su estudio con alguno de los dos últimos cursos de las enseñanzas profesionales de música o de danza deberán reunir las condiciones que, con carácter general, se establecen para promocionar al segundo curso de Bachillerato.

6. Los alumnos que, sin haber llegado a obtener el título de bachiller por este procedimiento, se incorporen a una de las tres modalidades previstas en el artículo 6 del Decreto 67/2008, de 19 de junio, no deberán volver a cursar las materias comunes que hubieran superado. No obstante, los años de permanencia cursando las materias comunes serán computados en el máximo de cuatro años establecido en el artículo 3.2.

7. Los alumnos que hubieran iniciado el Bachillerato en una de las tres modalidades, estén en posesión del título profesional de música o de danza, o equivalente, y, sin haber completado la modalidad

iniciada, hayan superado todas las materias comunes del Bachillerato, podrán obtener el título de bachiller al amparo del artículo 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

8. Para la obtención del título se estará a lo dispuesto en el artículo 17.3.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Condiciones específicas de admisión de alumnos

La Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales determinará en qué centros que impartan enseñanzas de Bachillerato tendrán prioridad para ser admitidos aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de Bachillerato, y los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento.

Segunda

Libros de texto y demás materiales didácticos en los centros

Los libros de texto y demás materiales didácticos en los centros que hayan de utilizarse en cada curso de la etapa deberán atenerse a lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Tercera

Formación para la PAU destinada a los alumnos amparados por el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Con el fin de facilitar a los alumnos que cursen las materias comunes del Bachillerato, bien por haber finalizado las enseñanzas profesionales de música o de danza bien por cursar ambas enseñanzas de forma simultánea, la formación necesaria para acceder a estudios universitarios, estos alumnos podrán inscribirse en las materias de modalidad de las que deban rendir examen en las pruebas de acceso a la universidad. Dicha inscripción implicará el compromiso de asistencia a clase y tales materias serán objeto de evaluación, y sus resultados se verán reflejados en la documentación académica, sin que tengan efectos sobre la titulación o nota media de los alumnos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Calendario de aplicación

1. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de julio), la implantación del Bachillerato se efectuará de la siguiente forma:

- a) En el año académico 2008-2009 se aplicará lo establecido en la presente Orden correspondiente al curso primero de la etapa.
- b) En el año académico 2009-2010 se aplicará lo establecido en la presente Orden correspondiente al curso segundo de la etapa.

2. En tanto vaya aplicándose la presente Orden, de acuerdo con lo expresado en el apartado anterior, en el año académico 2008-2009 continuará siendo de aplicación la normativa que se recoge a continuación:

- a) Decreto 47/2002, de 21 de marzo, por el que se establece el currículo del Bachillerato para la Comunidad de Madrid (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 2 de abril).
- b) Orden 1802/2002, de 23 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula la organización académica de las enseñanzas de Bachillerato a partir del año académico 2002-2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del 30).

Segunda

Enseñanzas de segundo curso de Bachillerato durante el año académico 2008-2009

El curso segundo de Bachillerato se regirá durante el año académico 2008-2009 por lo recogido en la disposición transitoria primera.2. No obstante, en el caso de que el alumno tuviera pendiente de

superación alguna materia optativa de primer curso que ya no exista en la nueva ordenación establecida en la presente orden, deberá sustituirla, a efectos de la recuperación, por otra de entre las previstas para primer curso en la presente orden y que se incluya en la oferta del centro.

Tercera

Incorporación a la nueva ordenación de las enseñanzas de Bachillerato de los alumnos procedentes de planes de estudio anteriores al derivado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

1. Los alumnos de la antigua modalidad de tecnología que deban incorporarse a la nueva ordenación pasarán a matricularse en la modalidad de ciencias y tecnología, por la que, en su caso, recibirán el título de bachiller.

2. A efectos de la adaptación al nuevo plan de estudios, se consideran equivalentes: filosofía I y filosofía y ciudadanía; filosofía II e historia de la filosofía; historia e historia de España; fundamentos de diseño y diseño; economía de la empresa y economía y organización de empresas. Asimismo se considerarán equivalentes las materias comunes y de modalidad del antiguo sistema homónimas de las del nuevo. Historia de la música, de la antigua modalidad de humanidades y ciencias sociales no se considera equivalente a historia de la música y de la danza de la nueva modalidad de artes.

3. Los alumnos que en 2008-2009 o en años posteriores deban repetir el primer curso lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en la presente orden.

4. Los alumnos que en 2009-2010 deban repetir el segundo curso completo, lo harán de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en la presente orden. En el caso de que tengan pendientes de superación una o dos materias del primer curso, la recuperación de las mismas se hará conforme a la nueva ordenación establecida en la presente orden. Para ello se tendrá en cuenta que los alumnos de la modalidad de tecnología se matricularán en la de ciencias y tecnología. En todo caso, a efectos de la obtención del título tendrán que cursar también ciencias para el mundo contemporáneo.

5. Los alumnos que, tras haber cursado primero de Bachillerato en 2007-2008 o en años anteriores, se incorporen por primera vez a segundo curso de Bachillerato en 2009-2010 por estar en condiciones de promocionar lo harán de acuerdo con la nueva ordenación establecida en la presente orden. En el caso de que tengan pendientes de superación una o dos materias del primer curso, la recuperación de las mismas se hará conforme a la nueva ordenación establecida en la presente orden. En todo caso, a efectos de la obtención del título tendrán que cursar también ciencias para el mundo contemporáneo.

6. Los alumnos que, tras haber cursado primero de Bachillerato en 2007-2008 o en años anteriores, no promocionen a segundo por tener tres o más materias pendientes repetirán el primer curso en su totalidad si se matriculan en 2008-2009, y la matrícula se efectuará de acuerdo con la nueva ordenación.

7. Los alumnos que tras haber cursado primero de Bachillerato en 2007-2008 o en años anteriores, no hubieran promocionado a segundo por tener tres o cuatro materias pendientes y hubieran interrumpido sus estudios en el curso 2008-2009, a partir del curso 2009-2010 podrán optar por una de las dos opciones a que hace referencia el artículo 10.4, de acuerdo con la nueva ordenación. En todo caso, a efectos de la obtención del título tendrán que cursar ciencias para el mundo contemporáneo.

8. Los alumnos que, tras haber cursado segundo de Bachillerato en 2008-2009 o en años anteriores, deban cursar únicamente tres materias, o menos, pendientes de superación en 2009-2010 o posteriores deberán adaptar su trayectoria académica a la ordenación establecida en la presente orden. Las materias imagen, de la antigua modalidad de artes; historia de la música, de la antigua modalidad de humanidades y ciencias sociales; y mecánica, de la antigua modalidad de tecnología, que el alumno tuviera pendientes, deberán ser sustituidas por otras de sus respectivas modalidades, siendo válida cualquier combinación de materias de modalidad de segundo. En todo caso, a efectos de la obtención del título tendrán que haber superado todas las materias comunes incluyendo ciencias para el mundo contemporáneo, seis materias de modalidad, tres de primero y tres de segundo, y dos materias optativas, una de primero y una de segundo.

9. En aquellos casos en que las trayectorias académicas de determinados alumnos pudieran ofrecer dificultades de adaptación al nuevo sistema derivado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales resolverá sobre el asunto.

Cuarta

Correspondencia con otras enseñanzas

En tanto el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte no regule con carácter estatal las correspondencias con otras enseñanzas, continuarán siendo de aplicación el artículo cuarto, incisos 1, 2 y 3, y el artículo quinto de la Orden 1802/2002, de 23 de abril, del Consejo de Educación, por la que se regula la organización académica de las enseñanzas del Bachillerato a partir del año académico 2002-2003, a efectos de convalidaciones de materias del Bachillerato por módulos, materias o cursos de otros estudios ya superados.

Quinta

Validez del libro de calificaciones de Bachillerato

1. Los libros de calificaciones de Bachillerato tendrán los efectos de acreditación establecidos en la legislación vigente respecto a las enseñanzas cursadas hasta la finalización del curso 2007-2008, siendo sustituidos a partir del año académico 2008-2009 por el historial académico al que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre.

2. Para los alumnos que en 2008-2009 deban continuar cursando el Bachillerato, los libros de calificaciones de Bachillerato se cerrarán al finalizar el año académico 2007-2008 mediante la diligencia que se recoge en el apartado 5 de este artículo, y se inutilizarán las páginas sobre resultados de la evaluación siguientes a aquella en la que se hubiese efectuado la última anotación. En tales casos, la apertura del historial académico del Bachillerato supondrá la continuación del anterior libro de calificaciones de Bachillerato, y se reflejará la serie y el número de este en dicho historial académico. Estas circunstancias se reflejarán también en el correspondiente expediente académico, al que se refiere la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre.

3. Hasta tanto la Consejería de Educación desarrolle normativamente lo referido a los documentos oficiales de evaluación a los que se refiere la mencionada disposición adicional primera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, los centros docentes públicos conservarán en su poder los libros de calificaciones de Bachillerato de los alumnos que cursaron en ellos el correspondiente curso de la etapa en el año académico 2007-2008. Como consecuencia de lo anterior, e igualmente en tanto no se desarrolle la norma citada, en los casos de traslado el centro de origen enviará al centro de destino fotocopia, compulsada por el mismo, del libro de calificaciones de Bachillerato del alumno.

4. Los centros docentes se abstendrán de realizar peticiones de nuevos libros para alumnos de nueva incorporación al sistema educativo ya desde el año académico 2008-2009.

5. Para los alumnos que deban continuar sus estudios de Bachillerato en el año académico 2008-2009, se procederá a cerrar el libro de calificaciones de Bachillerato mediante la diligencia siguiente, que se realizará en cualquiera de las páginas 22, 23 ó 24 del mismo: "Diligencia para hacer constar que el presente libro de calificaciones de Bachillerato se cierra, con efectos de final del curso 2007-2008, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas ("Boletín Oficial del Estado" del 6).

Madrid, ... de ... de 200.../El Secretario ... (Fdo.: ...)/V.º B.º el Director ... (Fdo.: ...)/(Sello del centro)."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Derogación normativa

Queda derogada, según el calendario de aplicación recogido en la disposición transitoria primera de la presente Orden, la Orden 1802/2002, de 23 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula la organización académica de las enseñanzas de Bachillerato a partir del año académico 2002-2003 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del 30), así como cuantas normas de igual o infe-

rior rango publicadas en la Comunidad de Madrid se opondrán a lo establecido en ella.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Habilitación de desarrollo

Las Direcciones Generales de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales y de Recursos Humanos podrán dictar, en sus res-

pectivos ámbitos competenciales, cuantas medidas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Madrid, a 4 de julio de 2008.

La Consejera de Educación,
LUCÍA FIGAR DE LACALLE

ANEXO I

HORARIO SEMANAL

| Curso | Primero | Horas | Segundo | Horas |
|------------------------|---|-----------------------|--|------------------|
| Materias comunes | - Ciencias para el mundo contemporáneo - Educación física - Filosofía y ciudadanía - Lengua castellana y literatura I - Lengua Extranjera | 2 2 3 4 3 | - Historia de la filosofía - Historia de España - Lengua castellana y literatura II - Lengua extranjera | 3 4 4 3 |
| Materias de modalidad | Tres materias | 4 c/u | Tres materias | 4 c/u |
| Materias optativas | Una optativa | 4 | Una optativa | 4 |
| Enseñanzas de religión | Enseñanzas de religión (en su caso) | 2 | — | |
| Total | | 32 | | 30 |

ANEXO II

DISTRIBUCIÓN POR CURSO DE LAS MATERIAS DE MODALIDAD

| MATERIAS 1º BACHILLERATO LOE | | | |
|---|---|---|---|
| MODALIDAD ARTES | | MODALIDAD CIENCIAS Y TECNOLOGÍA | MODALIDAD HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES |
| Vía Artes plásticas, imagen y diseño | Vía Artes escénicas, música y danza | | |
| - Cultura audiovisual - Dibujo artístico I - Dibujo técnico I - Volumen | - Análisis musical I - Anatomía aplicada - Artes escénicas - Cultura audiovisual | - Biología y geología - Dibujo técnico I - Física y química - Matemáticas I - Tecnología industrial I | - Economía - Griego I - Historia del mundo contemporáneo - Latín I - Matemáticas aplicadas a las CC SS I |
| MATERIAS 2º BACHILLERATO LOE | | | |
| MODALIDAD ARTES | | MODALIDAD CIENCIAS Y TECNOLOGÍA | MODALIDAD HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES |
| Vía Artes plásticas, imagen y diseño | Vía Artes escénicas, música y danza | | |
| - Dibujo Artístico II - Historia del Arte - Técnicas de expresión gráfico-plástica - Diseño - Dibujo técnico II | - Análisis musical II - Historia de la música y de la danza - Lenguaje y práctica musical - Literatura universal | - Biología - CC de la tierra y medioambientales - Dibujo técnico II - Electrotecnia - Física - Matemáticas II - Química - Tecnología industrial II | - Economía de la empresa - Geografía - Griego II - Historia del arte - Latín II - Literatura universal - Matemáticas aplicadas a las CC SS II |